

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID			
TOMO	SEC	LIBRO	HOJA
	8	0	
NOTAS MARGINALES			
Nº DE ORDEN INSCRIP.			

ESTATUTOS POR LOS QUE SE REGIRA LA SOCIEDAD MERCANTIL ANONIMA DENOMINADA "GESCAPITAL GESTION, SOCIEDAD ANONIMA GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA".

=====

CAPITULO PRIMERO.

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION.

ARTICULO 1º.- Con la denominación de "GESCAPITAL GESTION, SOCIEDAD ANONIMA GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA", se constituye una Sociedad Anónima que se regirá por lo dispuesto en la Ley 46/1984 de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, y disposiciones complementarias, la Ley de Sociedades Anónimas y por los presentes Estatutos.

ARTICULO 2º.- La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle de Antonio Maura número 12.

Podrá crearse, suprimirse o trasladarse, por acuer-

do del órgano de administración, cuantas sucursales se consideren convenientes o necesarias, para el mejor desarrollo del objeto social, así como variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTICULO 3º.- El objeto exclusivo de la sociedad es la administración y representación de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad será indefinida, y dió comienzo a sus operaciones sociales el día de su inscripción en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES.

ARTICULO 5º.- El Capital social es de SETENTA MILLONES DE PESETAS, totalmente suscrito y desembolsado. Se encuentra dividido en SETENTA MIL ACCIONES, nominativas, de MIL PESETAS de valor nominal cada una, de clase y serie única, numeradas correlativamente del uno al setenta mil, ambos inclusive.

ARTICULO 6º.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, se extenderán en libros talonarios, estarán numeradas correlativamente, y deberán llevar la suscripción de uno o varios consejos, que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de las firmas, en cuyo caso se extenderá acta notarial, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil

antes de poner en circulación los títulos.

Los títulos contendrán las indicaciones y requisitos exigidos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Las acciones podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta, si así lo acordase la Junta General, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Anónimas y por la normativa reguladora del Mercado de Valores. La llevanza del Registro contable de dichas acciones corresponderá a la Sociedad o Agencia de Valores que libremente designe la Sociedad, salvo que éstas sean objeto de negociación en Bolsa, en cuyo caso se aplicará la normativa correspondiente.

El cambio de régimen de representación de las acciones exigirá por parte de la Sociedad la anulación de los títulos y la inscripción de las acciones en el registro contable. La anulación de los títulos deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación donde la Sociedad tenga su domicilio social.

Si las acciones pretendiesen acceder a negociación en Bolsa de Valores, necesariamente habrán de representarse por medio de anotaciones en cuenta quedando los títulos en que anteriormente se reflejaban amortizados de pleno derecho. Se publicará su anulación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado, en los correspondientes de las Bolsas de Valores y en tres diarios de máxima difusión en todo el territorio nacional.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquellas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones, o la regularidad de la cadena de los endosos, previamente a la inscripción en el libro registro.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTICULO 7º.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro

del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea.

ARTICULO 8º.- Será libre la negociación de las acciones, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias.

ARTICULO 9º.- Cada acción confiere a su legítimo titular la condición de socio, con los derechos y deberes inherentes a la misma, atribuyéndole, entre otros, los siguientes derechos:

- a) El de participar, proporcionalmente, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles

en acciones.

c) El de asistir y votar en las Junta Generales, dando cada acción derecho a un voto, y el de impugnar los acuerdos sociales.

d) El de información.

ARTICULO 10º.- Las acciones son indivisibles y, en los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda de acciones, se observarán las prescripciones de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 11º.- La Sociedad será regida y administrada, independientemente de por la Junta General de Accionistas, por un Consejo de Administración.

ARTICULO 12º.- Corresponde a los accionistas, cons- tituidos en Junta General, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de la misma.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de la acción de impugnación que legalmente pueda correspon- derles.

ARTICULO 13º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria

la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

ARTICULO 14º.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los

diarios de mayor circulación en la provincia donde reside el domicilio social, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en éste artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

También deberán cumplirse los requisitos exigidos por la Ley cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a las acciones sin

voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

ARTICULO 15º.- No será necesaria previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital suscrito, los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, que podrá, en este caso, tratar sobre cualquier asunto.

ARTICULO 16º.- Siendo las acciones nominativas, el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley y con los requisitos establecidos en la misma, suplir las publicaciones ordenadas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado.

ARTICULO 17º.- Todos los accionistas, incluso los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir a la Junta que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad, con un día de antelación, como mínimo, a aquel en

que haya de celebrarse la Junta, o en el correspondiente registro contable si están representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Podrán asistir a las Juntas los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los consejeros deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, y habrá de ser especial para cada Junta, salvo que el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, u ostente poder general conferido en documento público para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

ARTICULO 18º.- La Junta General quedará validamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar validamente el aumento o la disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posea, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital; si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 19º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que los sean del Consejo de Administración. Si existieren Vicepre-

sidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos, en defecto del Presidente y Secretario, y si no existieren o estuvieren ausentes, los que la propia Junta acuerde.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 20º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la Mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente, o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrán realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de

Administración sin necesidad de delegación expresa.

ARTICULO 21º.- El Consejo de Administración está compuesto por tres miembros como mínimo y diez como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado consejero, no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de Diciembre de 1.983, y por el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como por la legislación especial reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ARTICULO 22º.- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

ARTICULO 23º.- El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada semestre. También se reunirá cuando lo disponga su presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a

la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de ocho días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

No será necesaria previa convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad celebrar la reunión.

Salvo los acuerdos en que la Ley exige mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

El Presidente dirigirá el debate dando la palabra por orden de petición.

ARTICULO 24º.- Si la Junta no los hubiera designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, un Vicepresidente.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser

Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejeros.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que concluya la celebración de la Junta General inmediatamente siguiente al nombramiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las actas serán libradas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente del Consejo, o al Consejero o Consejeros en

quienes el Consejo delegue, con indicación de su régimen de actuación.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

ARTICULO 25º.- El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria, según lo establecido en el artículo 24º de los Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o positivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos, o no estén incluidos en el objeto social.

A título enunciativo y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

a).- Llevar la representación de la Sociedad ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Magistraturas de Trabajo, Ministerios

Y sus Direcciones Generales y Delegaciones Provinciales, Organizaciones Sindicales, Organismos y funcionarios de la Administración Central, Provincial o Municipal o de las Comunidades Autónomas, Y, ante ellos, promover y seguir reclamaciones, expedientes, juicios y causas por todos sus trámites e incidencias, consintiendo resoluciones, desistiendo de instancias, presentando recursos y apelaciones y pidiendo la ejecución de sentencia, Y, en general, realizando ante dichos Organismos todas las gestiones que estime conveniente para la Sociedad. Absolver posiciones y prestar confesión judicial, ante cualquier jurisdicción.

b) Administrar, en los más amplios términos, toda clase de bienes.

c) Vender, comprar, dar o recibir en pago o compensación total o parcial, ceder, permutar, extinguir condominios Y, por cualquier otro medio oneroso, adquirir y enajenar bienes muebles inmuebles y derechos de todas clases, por los precios y plazo y condiciones que libremente convenga, aceptando y ofreciendo garan-

tías del precio aplazado, incluso hipotecas, prendas y condiciones resolutorias explícitas, las que podrá cancelar en su día.

Constituir, modificar o extinguir toda clase de gravámenes o derechos reales o personales, sobre cualesquiera bienes o valores.

d) Celebrar y suscribir toda clase de contratos, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos.

Participar en otras Sociedades, suscribiendo o comprando acciones, aportando bienes muebles o inmuebles y ejercitando cuantos derechos surjan a favor de la Sociedad en su condición de accionista.

e) Realizar segregaciones, agrupaciones y divisiones materiales u horizontales, describir los nuevos predios con las características procedentes; realizar declaraciones de obra nueva, redactar, establecer y aceptar Reglamentos y Normas de Comunidad.

f) Concertar toda clase de préstamos, especialmente los de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la Sociedad, o bien con garantía pignoratícia sobre otros bienes de la Entidad.

Percibir cantidades en efectivo metálico por razón

de los préstamos que obtenga. Estipular plazos, intereses, formas de pago y cualesquiera pactos comunes y especiales; pagar sumas por cualquier concepto; contraer las respectivas obligaciones aisladamente, o en la forma que permite el artículo 217 del Reglamento hipotecario; fijar valores, responsabilidades, domicilios y sumisión a determinados Tribunales; aceptar liquidaciones y saldos por cualquier concepto, y ejecutar, en suma, cuanto proceda en relación con los contratos aludidos.

g).- Operar con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, oficiales o privados, incluso en el Banco de España y sus sucursales, en toda clase de operaciones bancarias y crediticias, y al efecto, abrir y cerrar cuentas corrientes y de crédito y libretas de ahorro, haciendo en ellas ingresos, retiradas y transferencias de fondos, con suscripción de cheques y talones, petición, aprobación e impugnación de saldos; constituir y retirar depósitos de valores, públicos, mercantiles e industriales, suscribiendo los

resguardos procedentes; enajenar y pignorar valores; librar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, pagar, negociar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro o crédito; solicitar aperturas, renovaciones y cancelaciones de créditos o préstamos bancarios, en pesetas ordinarias, pesetas convertibles o divisas, con garantía personal o con garantía de valores, con cualquier entidad bancaria o de crédito y sin limitación alguna, así como disponer de los fondos provenientes de dichos préstamos o créditos; alquilar Cajas de seguridad y realizar, en suma, cualesquiera otras operaciones relacionadas con las transcritas.

h).- Tomar parte en concursos y subastas que se convoquen por el Estado, Provincia, Municipios, Diputaciones y órganos de las Comunidades Autónomas, Sociedades y particulares y hacer proposiciones, pujas, modificaciones, cesiones a terceros, constituir o retirar fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos y cobrar las facturas o certificaciones por trabajos realizados firmando al efecto cuantos recibos o documentos sean necesarios.

i) Contratar arrendamientos con toda clase de personas físicas o jurídicas, tanto de bienes muebles como inmuebles.

j) Nombrar y separar el personal de la Sociedad, dependientes, empleados y todo tipo de asalariados, obreros o técnicos de todas clases, personal de oficinas y viajantes, fijando sueldos y retribuciones, determinación de trabajos y garantías que han de prestar.

k) Organizar, desarrollar y ejecutar la marcha de la Sociedad en el cumplimiento de su objeto.

l) Confeccionar, presentar y confirmar proyectos y presupuestos a cualquier Entidad pública o privada, así como a particulares, y extender toda clase de recibos, facturas y comprobantes de todo tipo.

m) Otorgar poderes que comprendan todas o parte de las facultades anteriormente relacionadas a favor de las personas que estime convenientes, incluso Abogados y Procuradores con facultades generales para pleitos y causas, y revocarlos.

n) Resolver las dudas que susciten la interpretación de éstos Estatutos y suplir omisiones, dando cuenta de ello a la primera Junta General que se cele-

bre, la cual adoptará los acuerdos definitivos.

h) Nombrar y destituir Gerentes, Comisiones Ejecutivas y uno o varios Consejeros Delegados, pudiendo delegar en ellos, con carácter temporal o permanente, todas o algunas de las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley; determinando, en el supuesto de ser varios los designados, si han de actuar conjuntamente o de forma solidaria e indistinta.

CAPITULO CUARTO.

EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 26º.- El ejercicio social comenzará el día primero de Enero y terminará el día treinta y uno de Diciembre de cada año.

CAPITULO QUINTO.

BALANCE Y APLICACION DE RESULTADOS.

ARTICULO 27º.- El órgano de administración, dentro del plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales y el informe de gestión, consolidados, en su caso, y las propuestas de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Desde el día de la convocatoria de la Junta General, estos documentos y los demás a que hace referen-

cia la Ley de Sociedades Anónimas, se pondrán por el órgano de administración a disposición de los accionistas en el domicilio social. En la convocatoria se hará mención expresa de éste derecho.

ARTICULO 28º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado, de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal y las legalmente indisponibles, distribuyendo la cantidad necesaria para el pago de las participaciones en beneficios legalmente establecidas o convenidas, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con

las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO SEXTO.

DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 29º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución; procediendo en la forma establecida en la Ley si el acuerdo, por cualquier causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social, o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

ARTICULO 30º.- La Junta General, si acordase la di-

solución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

CAPITULO SEPTIMO.

DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 31.- Toda cuestión o diferencia que pudiera surgir entre la Sociedad y los Socios, o entre éstos entre sí, como tales, será sometida a arbitraje de equidad, conforme a la Ley de 5 de Diciembre de 1.988, sin perjuicio del derecho de los socios a impugnar los acuerdos sociales, regulado en los artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, y de la acción social e individual de responsabilidad contra los consejeros, a que se refiere los artículos 133 y siguientes de la misma Ley.

CLAUSULAS ADICIONALES

1) Recursos propios complementarios y su

inversión.- Se ajustarán a lo establecido en la Ley 46/1.984 de 26 de Diciembre y su Reglamento de aplicación y disposiciones futuras que lo modifiquen en su caso.

2) Financiación ajena.- Se establece como limitación de ésta sociedad, la de que no podrá emitir obligaciones, pagarés, efectos o títulos análogos ni dar en garantía o pignorar los activos en que se materia-licen los recursos propios mínimos a que se refiere la norma anterior y solo podrán acudir al crédito para financiar activos de libre disposición y con límite máximo del veinte por ciento del patrimonio.

Las limitaciones anteriores se ajustan a lo establecido en la Ley referida del año 1.984 y consiguientemente se adaptarán en su caso, a las disposiciones futuras que lo modifiquen.

3) Funciones, obligaciones y responsabilidades especiales de ésta sociedad.- Se someterán dado su carácter de sociedad gestora, a cuanto resulte de la Ley 46/1.984, y su Reglamento y demás disposiciones que le sean legalmente aplicables.

Nuevo-s Articulo-s Modificado-s Vigente-s

"ARTÍCULO 1º.- La sociedad se denomina "NOBANGEST, S.G.I.I.C., SOCIEDAD ANONIMA" y se rige por los presentes Estatutos, por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y disposiciones complementarias, por la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables."

"Artículo 2.- Domicilio.
El domicilio de la Sociedad se fija en calle Ortega y Gasset, número 20, 28006 - Madrid. El Consejo de administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del territorio nacional, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de Empresa haga necesario o conveniente."

Artículo 3: El objeto exclusivo de la Sociedad es:

1. Gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión. -----
2. Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. -----
3. Administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. -----
4. Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. -----
5. Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de los FCRE y FESE. -----
6. La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros. -----
7. Comercialización de acciones o participaciones de IIC, directamente o mediante agentes o apoderados A los efectos de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento del Registro Mercantil se hace constar que las propuestas de modificación realizadas por parte de los Administradores en su informe de 30 de enero de 2015 coinciden íntegramente con los acuerdos adoptados en la presente Junta. -----

"ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL. -----

El capital social se fija en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL EUROS (1.400.000,00€), totalmente suscrito y desembolsado. Se encuentra dividido en DOS MILLONES (2.000.000) de acciones nominativas, de SETENTA CÉNTIMOS (0,70 €) de valor nominal cada una, de clase y serie única, numeradas correlativamente de la 1 a la 2.000.000." -----

"Artículo 21º.- El consejo de administración está compuesto por tres miembros como mínimo y diez como máximo, elegidos por la Junta General. Al menos un miembro deberá ser independiente, conforme a los criterios establecidos en el artículo 529 duodécimo del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Para ser nombrado consejero, no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser consejeros las personas declaradas incompatibles conforme a lo establecido en la normativa mercantil, así como por la legislación especial reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Sociedades Gestoras. -----

"Artículo 22º.- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de un año, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración" -----

"ARTÍCULO 22 bis. El cargo de administrador es retribuido. El importe máximo de la retribución anual que pueda satisfacer la Sociedad al conjunto de los miembros del órgano de administración no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos miembros del órgano de administración y la periodicidad de su percepción corresponde al propio órgano de administración. La retribución de los administradores consistirá en una retribución compuesta por: (i) una asignación mensual o trimestral fija en metálico y que no tendrá que ser igual para todos los miembros del órgano de administración, que serán remunerados en función de su efectiva dedicación al desarrollo de su labor, e (ii) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador. Adicionalmente, cuando un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas percibirá además, según se concrete en su contrato conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital (i) una retribución variable en función del grado de cumplimiento de objetivos, (ii) aportaciones a sistemas de ahorro o previsión social que se consideren oportunos, y, eventualmente, (iii) la entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la Sociedad o

sociedad del Grupo. La aplicación de este último sistema de retribución deberá ser acordado por la junta general de accionistas o de socios, según sea el caso y en función de si se referencia a la Sociedad o a cualquier otra sociedad del Grupo de la misma, que determinará el número máximo de acciones o participaciones sociales, según sea el caso, que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones o participaciones sociales, el valor de las acciones o participaciones sociales que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan. Los miembros del Consejo tendrán derecho al abono o reembolso de los gastos en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas relacionadas directamente con el desempeño de su cargo, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que pueda incurrir, siempre y cuando estén debidamente justificados. A estos efectos, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En dicho contrato se detallarán todos los conceptos por los que el consejero ejecutivo pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, la retribución fija, la retribución variable, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en

concepto aportaciones a sistemas de ahorro o previsión social). El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. Las retribuciones satisfechas a los consejeros o directivos de esta entidad, que también lo sean de las sociedades que sean las titulares últimas de sus participaciones/acciones, remuneraran el ejercicio de funciones directivas en las sociedades titulares últimas de tales participaciones/acciones."

Artículo 24°.- Si la Junta no los hubiera designado, el consejo nombrará de su seno a un Presidente y, si lo considera oportuno, un Vicepresidente. Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejeros. El consejo regulará su propio funcionamiento, pudiendo regirse por un Reglamento del Consejo que establezca normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo y que incluya las medidas concretas tendientes a garantizar la mejor administración de la sociedad. De igual modo, podrá constituir aquellas comisiones que considere oportunas para desempeñar sus funciones bajo criterios de buen gobierno, o aquéllas que sean perceptivas conforme a lo establecido en la normativa en vigor. Asimismo, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que concluya la celebración de la Junta General inmediatamente siguiente al nombramiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán libradas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso. La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente del Consejo, o al Consejero o Consejeros en quienes el Consejo delegue, con indicación de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros." -----